

## LECCIÓN 4: SOCIEDADES PERSONALISTAS

### SUMARIO:

- 4.1.- La sociedad colectiva:
  - a) Importancia actual de la sociedad colectiva
  - b) Concepto y caracteres
  - c) Constitución
  - d) Firma o razón social
  - e) Clases de socios colectivos
  - f) Obligaciones de los socios
  - g) Derechos de los socios
  - h) Relaciones de la sociedad colectiva con terceros
- 4.2.- La sociedad comanditaria:
  - a) Concepto y tipos de socios
  - b) Constitución y firma
  - c) Relaciones internas
  - d) Relaciones externas
- 4.3.- Las cuentas en participación

### **4.1.- La sociedad colectiva**

#### *a) Importancia actual de la sociedad colectiva*

La sociedad colectiva es la sociedad personalista por excelencia. Por tanto, su constitución, con especial atención a las características de los socios, unida a la responsabilidad ilimitada que estos asumen por las deudas sociales, la convierten en un tipo social muy poco adecuado para el tráfico moderno.

Sin embargo, su estudio resulta relevante no por su volumen económico (hay muy pocas sociedades colectivas inscritas en el Registro mercantil) sino porque su régimen jurídico es de aplicación subsidiaria en algunas situaciones societarias atípicas y, en especial, en las denominadas “sociedades devenidas irregulares” que sí se presentan en el tráfico y que más adelante estudiaremos.

La sociedad colectiva se regula por los arts. 125 a 144 Cco.

#### *b) Concepto y caracteres*

La sociedad colectiva es aquella sociedad personalista que desarrolla una actividad mercantil bajo una razón social, con la particularidad de que todos los socios responden subsidiaria, personal, solidaria e ilimitadamente con todos sus bienes del cumplimiento de las deudas sociales (Sánchez Calero/Sánchez-Calero Guilarte).

Sus caracteres básicos son los siguientes:

- Prototipo de sociedad de carácter personalista.

- Funciona bajo un nombre colectivo o razón social, integrado por el nombre de todos los socios o de alguno/s de ellos y, en este caso, se añadirá “y compañía” o “y cia.”
- Desarrolla una actividad mercantil colaborando todos los socios activamente en la empresa social. Se trata de una auténtica comunidad de trabajo en la que, salvo pacto expreso en contrario, todos los socios tienen derecho a concurrir en el manejo y dirección de los negocios comunes.
- La sociedad tiene autonomía patrimonial (es decir, responde con su patrimonio de las deudas sociales). No obstante, los socios, en caso de que los bienes sociales no fueran suficientes, responden de las obligaciones sociales personal, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente con todos sus bienes del cumplimiento de las deudas sociales.

### *c) Constitución*

Con carácter general para todas las sociedades mercantiles, tal y como establece el Código de comercio, el acuerdo de constituir una sociedad colectiva tendrá que formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil (art. 119.1 Cco). Sin embargo, no se establece para la sociedad colectiva el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro mercantil (como sí se establece para las sociedades capitalistas).

En la escritura pública deberán incluirse como mínimo las siguientes menciones (art. 125 Cco y 209 RRM):

- Identidad de los socios (nombre, apellido y domicilio).
- Razón social.
- Nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la sociedad y el uso de la firma social.
- Domicilio, objeto social, fecha de comienzo de las actividades y duración de la sociedad.
- Aportaciones de cada socio incluyendo su contenido.
- Capital social (aunque la sociedad colectiva no es una sociedad de capital se exige la indicación de una cifra que precise el valor resultante de las aportaciones de todos los socios).
- Duración de la sociedad.
- Las cantidades que, en su caso, se asignen anualmente a cada socio gestor para sus gastos particulares.

Además, se podrán incluir en la escritura cuantos pactos lícitos y condiciones especiales los socios tengan por conveniente.

### *d) Firma o razón social*

La firma de la sociedad estará formada necesariamente por el nombre de los socios o de alguno/s de ellos debiendo añadirse la expresión “en compañía”.

Se prohíbe incluir en la firma el nombre de cualquier persona que no pertenezca en ese momento a la sociedad. De esta forma, no es posible mantener en la firma el nombre de un antiguo socio. Si se incluyera el nombre de una persona que no es socio, este responderá solidariamente por las deudas sociales sin que llegue a tener la consideración de socio (art. 126 Cco).

En la razón social puede incluirse una referencia a una actividad incluida en el objeto social (art. 400.2 RRM).

Por último, señalar que deberá hacerse constar la mención “Sociedad Colectiva” o al final de la denominación su abreviatura “SC” o “SRC” (art. 403 RRM).

#### *e) Clases de socios colectivos*

En función de lo aportado por el socio a la sociedad distinguimos entre:

- **Socio capitalista** o no industrial: el que aporte bienes o derechos.
- **Socio industrial**: el que aporte su trabajo.

No obstante, ambos tipos de socios son socios colectivos aunque el Código de comercio establezca algunas normas especiales para los socios industriales.

#### *f) Obligaciones de los socios*

##### 1.- Obligación de aportar:

Los socios pueden aportar bienes o derechos susceptibles de valoración económica (socios capitalistas o no industriales) o trabajo o servicios (socios industriales). La obligación persiste mientras dure la sociedad y su incumplimiento puede ser causa de exclusión del socio.

##### 2.- Obligación de no hacer competencia a la sociedad:

Los socios industriales no pueden ocuparse de negocio de ninguna especie por su propia cuenta salvo que la sociedad lo permita expresamente. El socio industrial debe, por tanto, trabajar en exclusiva para la sociedad, salvo pacto en contrario (art. 138 Cco).

En el supuesto de los socios capitalistas o no industriales se distingue en función de que la sociedad tenga o no un objeto social determinado.

- Si la sociedad no tiene objeto social determinado, se necesita el consentimiento de la sociedad (que no podrá negarse sin acreditar que se produce un perjuicio efectivo y manifiesto) para que el socio pueda ocuparse de negocios fuera de la sociedad. Si se contraviene esta previsión y se realizarán actividades sin el consentimiento preceptivo, los beneficios que se obtengan de ellas serán para la sociedad y las pérdidas, si las hubiera, las deberá sufrir individualmente el socio (art. 136 Cco).
- Si la sociedad tiene objeto social determinado, todos los socios capitalistas podrán dedicarse a negocios propios salvo pacto social en contrario, siempre y cuando no coincida con el de la sociedad (art. 137 Cco).

### 3.- Obligación de participar en las pérdidas.

Se distingue entre socios industriales y socios capitalistas. Así, el socio industrial, salvo pacto expreso en contrario, no participa de las pérdidas. Por su parte, las pérdidas entre los socios capitalistas se imputarán en la misma proporción que las ganancias.

#### *g) Derechos de los socios*

##### 1- Derecho a participar en la gestión de la sociedad:

En principio, es un derecho que tienen todos los socios aunque en la escritura social se puede haber previsto quién va a ocuparse de la gestión y administración de la sociedad.

Se admiten, en virtud de la libertad de pactos, varias posibilidades:

- Que no se haya limitado la administración a alguno de los socios: todos los socios tendrán la facultad de concurrir al manejo y dirección de los negocios de la sociedad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que contra la voluntad expresa de alguno de los socios no se podrán contraer ninguna obligación nueva. Se trata de una especie de derecho de veto que solamente tendrá efectos internos y no frente a terceros (art. 129 Cco).
- Que se haya limitado la administración a alguno de los socios: el régimen de administración se regulará en la escritura social (por ejemplo

a un solo socio o a varios con carácter solidario o mancomunado) (art. 131 Cco).

- Que la administración se haya conferido a personas extrañas a la sociedad, bien porque la escritura lo admita expresamente, bien porque el socio administrador haya delegado sus funciones en un tercero con consentimiento del resto de los socios (art. 132 Cco).

### 2- Derecho de voto:

Se exige la unanimidad, como regla general, de todos los socios presentes para acuerdos que no impliquen una modificación del contrato social y la unanimidad de todos los socios para acuerdos que modifiquen el contrato.

### 3- Derechos económicos:

Se traducen en el derecho a participar en los beneficios y en la cuota de liquidación. Si en la escritura no se indica qué cuantía en los beneficios sociales le corresponde al socio industrial, éste participará en la misma proporción que el socio capitalista de menor participación.

La cuota de liquidación se determinará en proporción a los bienes aportados por cada socio.

#### *h) Relaciones de la sociedad colectiva con terceros*

La representación de la sociedad recae exclusivamente en aquellos socios que están autorizados para utilizar la firma social. Por tanto, la sociedad sólo queda vinculada frente a terceros cuando se ha contraído una obligación bajo la firma de la empresa y por persona autorizada para utilizarla. La actuación de los socios que no estén facultados para utilizar la firma social no podrá vincular a la sociedad (art. 128 Cco).

Supuesto distinto es el del abuso de la firma social por persona que estando autorizada para utilizar la firma social, la utilice pero en interés propio. En este caso, el socio vincula a la sociedad frente al tercero pero si existiera ganancia en esa operación realizada en interés propio, dicho beneficio corresponderá a la sociedad y si existiera pérdida deberá indemnizar de los daños y perjuicios a la sociedad. El resto de los socios podrán incluso solicitar la rescisión del contrato social.

### 4.2.- La sociedad comanditaria

*a) Concepto y tipos de socios*

La sociedad comanditaria es un tipo de sociedad personalista que ejerce una actividad mercantil y que se caracteriza por la coexistencia de dos tipos de socios: los socios colectivos y los socios comanditarios. Los socios colectivos responden ilimitadamente de las deudas sociales, mientras que los socios comanditarios responden de forma limitada. El carácter personalista es más acusado en los socios colectivos que en los comanditarios.

La sociedad comanditaria se regula por los arts. 145 a 150 del Cco.

*b) Constitución y firma*

La escritura social deberá de incluir las mismas menciones que en la sociedad colectiva y además (arts. 145 Cco y 210 RRM):

- Identidad de los socios comanditarios.
- Aportaciones que deba realizar cada socio.
- Régimen de adopción de acuerdos sociales.

La firma social de la sociedad en comandita se forma igual que en la sociedad colectiva pero con algunas particularidades. Se podrá utilizar el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse en los dos últimos casos “y compañía” y, en todo caso, la de “sociedad en comandita” (art. 146 Cco). También podrá añadirse al final de la denominación las abreviaturas “S. en C.” o “S. Com.” (art. 403 RRM).

Nunca se puede incluir en la firma social los nombres de los socios comanditarios. La sanción en caso de que se incluyan es que el socio comanditario responderá ilimitadamente frente a terceros pero sin convertirse en socio colectivo (art. 147 Cco).

Por último, señalar que en la razón social se podrá incluir una referencia a una actividad incluida en el objeto social (art. 400.2 RRM).

*c) Relaciones internas*

Los socios colectivos disfrutan de los mismos derechos y obligaciones que los socios colectivos de la sociedad colectiva.

Los socios comanditarios disponen de un régimen especial:

- Debe hacerse constar en la escritura su aportación (con ello no sólo se señala su cuota de aportación sino también hasta dónde alcanza su responsabilidad).
- Se prohíbe expresamente que participen en la administración de la sociedad (art. 148.4 Cco).
- En cuanto al reparto de las ganancias y la cuota resultante de la liquidación de la sociedad se les aplica idéntico criterio de distribución que a los colectivos (distribución en proporción a lo aportado, salvo pacto en contrario).
- Derecho de información sobre la marcha de la sociedad restringido a lo previsto en el contrato social.

#### *d) Relaciones externas*

La representación de la sociedad comanditaria corresponde a los socios autorizados para el uso de la firma social que sólo podrá ser conferida a los socios colectivos. Los socios comanditarios tienen prohibido, en cualquier supuesto, el uso de la firma social.

La responsabilidad del socio comanditario por las deudas sociales se limita al importe de lo que se ha comprometido a aportar a la sociedad.

### **4.3.- Las cuentas en participación**

El Código de comercio no define este contrato. Se limita a señalar en el art. 239 que *“podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ello con la parte del capital que convinieren y haciéndose partícipes de los resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen”*.

Se trata de una colaboración de capital y gestión para el desarrollo de una actividad mercantil. Es una fórmula asociativa y de colaboración económica, por la que uno o varios sujetos aportan capital o bienes a otro, para participar en los resultados prósperos o adversos de un acto o actividad que éste desarrolla enteramente en su nombre y aparentemente por su única cuenta. Posee una gran utilidad entre aquellos comerciantes que desean o necesitan colaborar en la realización de una actividad de gran valor sin exteriorizar su unión o colaboración.

No es una subespecie del contrato de sociedad ya que no da lugar al nacimiento de una persona jurídica. Este contrato se regula en los artículos 239 y ss Cco.

Las partes en este contrato (gestor-empresario y partícipe) adquieren las siguientes obligaciones:

El **partícipe** se obliga a:

- Entregar al empresario-gestor el capital que hubieren convenido.
- No inmiscuirse en la gestión del negocio.

El **gestor-empresario** se obliga a:

- Invertir lo recibido de forma diligente realizando las actividades que hubieran pactado.
- Rendir cuentas al partícipe.
- Liquidar con el partícipe según los resultados de su actividad.

El gestor adquiere la condición de comerciante y es el único que podrá actuar frente a los terceros y viceversa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.